



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA No. 63-2013-00985-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, doctora Margareth Cecilia Fernández Sarquis, en contra del auto de fecha tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha primero (1º) de marzo del mismo año, que rechazó de plano las observaciones que presentó sobre el avalúo allegado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario de Amparo Herrera Morales contra Adriana Katherine Medina Ríos y otro en el que, mediante providencia del 1º de marzo de 2019, rechazó de plano las observaciones que presentó la quejosa, por cuanto las mismas no se encuentran acompañadas del respectivo avalúo y aprobó el allegado por la parte ejecutante.

2. La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho auto argumentando su inconformidad, siendo resuelto por providencia del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), que negó la reposición de la providencia recurrida, así como la concesión de la alzada, por no estar expresamente señalado en la ley como susceptible de dicho recurso.

4. Contra esta última decisión, la apoderada pasiva interpuso el recurso de reposición y en subsidio, solicitó la expedición de las copias para recurrir en queja, argumentando que el auto censurado sí es susceptible de la alzada por cuanto el avalúo de inmuebles es prácticamente un incidente donde se realizan pruebas y sin son negadas lo hace susceptible del recurso de apelación.

5. El Juzgado, por auto del 15 de mayo de 2019, no revocó el auto atacado y dispuso la expedición de las copias para recurrir en queja; recurso que fue remitido y permaneció en secretaría por el término de tres (3) días (inciso 3º art. 353 C.G.P.) a disposición de la otra parte, quien guardó silencio.

Se procede por el Despacho a resolver el recurso de queja con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión

adoptada por el a-quo en cuanto a la negación de los recursos de apelación o de casación o en cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, dispone: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."*

Para que proceda el recurso de apelación de una providencia es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

a.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. - Que la providencia sea apelable.

Y frente a este último requisito, bien sabido es que nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga ese carácter (el de apelables). Por consiguiente, en esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal numeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J. auto de 24 de junio de 1988, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, el auto atacado es aquél mediante el cual el Juzgado rechazó de plano las observaciones que presentó la apoderada de la parte ejecutada, por no encontrarse las mismas acompañadas del respectivo avalúo y aprobó el allegado por la parte ejecutante. Esta providencia fue recurrida en tiempo, es decir, en el término de ejecutoria; el recurso de apelación se interpuso ante el Juez que profirió el auto y éste fue desfavorable a quien apela.

En cuanto al último de los requisitos aludidos anteriormente, no se encuentra satisfecho, pues la ya mencionada decisión tomada por la Juez Primera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se reitera, el rechazo de las observaciones realizadas al avalúo, no se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de alzada ni en ninguna otra disposición del mismo Código General del Proceso.

Ahora, no resultan acertadas las apreciaciones expuestas por la recurrente cuando afirma que el auto recurrido sí es apelable al asimilarse el avalúo de inmuebles a un incidente y si se niegan pruebas es susceptible de apelación, es decir, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 *Ibíd.*, que dispone: *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*; pues el Juez del conocimiento, en la providencia cuestionada, no decidió sobre el trámite de una nulidad ni tampoco resolvió alguna, como tampoco resulta procedente asimilar las figuras jurídicas.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el primero (1º) de marzo de dos mil

diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso.

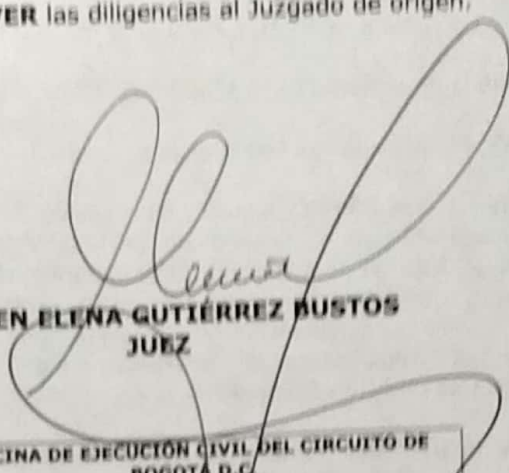
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **030** fijado hoy **JUNIO 11 DE 2020**
a las 08:00 AM


Diana Carolina Orbeago López